Año de 1959 Viernes 19 de Junio Núm. 73

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Trabajo

DECRETO *931/1959, de 4 de junio, por el que se refunden normas y extendiendo la participación de las Empresas en la Administración Delegada de los Seguros Sociales de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares.*

El incremento al máximo de la colaboración de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social, aparte de simplificar y abaratar costes y administración, intensifica y mejora las relaciones entre trabajadores y empresarios y proporciona a los primeros un más fácil acceso a los beneficios que dicha seguridad les proporciona, al suprimir trámites y desplazamientos y evitar aglomeraciones en los Centros administrativos encargados de efectuar los Servicios de que las Empresas puedan hacerse cargo.

Existe sobre ello una interesante experiencia tanto en el régimen de Subsidios Familiares como en el Subsidio de Enfermedad, que permite ahora extender con carácter de generalidad lo que se venía haciendo ya en un sector de empresas. Al hacerlo, además, se refunden una serie de disposiciones que sucesivamente se han ido dictando, manteniendo y sistematizando lo que de ellas quedaba vigente y preparando el terreno para disposiciones posteriores que habrán de dictarse, persiguiendo los objetivos antes apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Están comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los regímenes de Seguro de Vejez e invalidez y Seguro de Enfermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyos ingresos no excedan de cuarenta mil pesetas anuales. Para determinar el expresado límite de ingresos se computará exclusivamente la retribución fijada en las tablas de salarios de las Reglamentaciones de Trabajo para la categoría profesional del trabajador.

b) Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos y brasileños que ejerzan sus actividades laborales por cuenta ajena en España, en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior para los trabajadores españoles.

c) Los trabajadores extranjeros en quienes concurran iguales circunstancias cuando exista una reciprocidad pactada o expresamente reconocida o en la medida que se determine, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios sobre el particular.

Artículo segundo.—El régimen de Subsidios Familiares, con la extensión prevista en el punto segundo de la base primera de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho comprenderá a todos los trabajadores por cuenta ajena mencionados en el artículo anterior, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de su remuneración.

Artículo tercero.—Quedará asimismo incluído en los regímenes indicados el personal fijo, interino o eventual al servicio del Estado o de alguna de las Corporaciones locales o de los Organismos autónomos, sean estatales o de dichas Corporaciones locales, cualquiera que sea la actividad o trabajo que preste siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos correspondientes.

b) Que no esté comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas.

No obstante, aun estando comprendidos en dicho Estatuto podrán incorporarse a los indicados seguros quienes presten servicio simultáneamente en más de un Servicio o Corporación a que se refiere el párrafo anterior, en razón a lo dispuesto para los trabajadores en general.

Artículo cuarto.—Los Departamentos militares en la aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a que se refiere este Decreto continuarán rigiéndose por sus normas específicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—No tendrán el concepto de asegurados, y, por tanto, quedarán excluídos de los Seguros Sociales Unificados, la mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Igualmente quedarán excluídos de los Seguros de Enfermedad y Vejez e Invalidez:

a) Los técnicos o empleados con título de Doctor o Licenciado o de Ingeniero en la respectiva especialidad, Arquitectos, Actuarios de Seguros o Intendentes Mercantiles, contratados por las Empresas para desempeñar dentro de las mismas las actividades peculiares de las profesiones a que correspondan, que se encuentren clasificados como tales titulados en la Reglamentación de Trabajo aplicable y cuyo sueldo sea superior a dieciocho mil pesetas anuales.

b) Los periodistas con carnet profesional contratados como tales al servicio de una Empresa.

Artículo sexto.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios de la Seguridad Social y estará a cargo de las Empresas o Entidades donde se encuadran los trabajadores asegurados, que vendrán obligados a producirla en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de iniciación del trabajo, y surtiendo efecto a partir del séptimo día de haberse presentado el parte correspondiente.

En los sistemas especiales establecidos para la aplicación de los indicados seguros, en los que la afiliación se efectúa por medio de censos, los efectos se producirán a partir del día siguiente a aquel en que sea comunicada a la oficina del Instituto Nacional de Previsión la inclusión en el censo correspondiente.

En caso de incumplimiento imputable a las Empresas o Entidades de la obligación de afiliar a sus trabajadores, correrán a cargo de las mismas las prestaciones que pudieran corresponder a los productores no afiliados en tiempo y forma, sin perjuicio de imponer las sanciones que reglamentariamente procedan y del derecho del trabajador para solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta correspondiente.

Artículo séptimo.—En la forma y plazo establecidos en el artículo anterior para la afiliación, vendrán obligadas las Empresas o Entidades a comunicar las bajas de sus productores ocasionadas por cesación en el trabajo, definitivas o de duración superior a ocho días.

Artículo octavo.—El derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Seguro de Vejez e Invalidez se contará a partir del séptimo día de haberse presentado el parte correspondiente para formalizar la afiliación de los trabajadores, sin que por ningún concepto pueda concederse a dicho documento efecto retroactivo alguno.

Artículo noveno.—La cotización de los regímenes obligatorios de Seguro de Vejez e Invalidez, Seguro de Enfermedad y Subsidios Familiares de los trabajadores incluídos en los tres regímenes, se realizará por una cuota única, calculada sobre las retribuciones que éstos perciban y estén sujetas a cotización en virtud de lo dispuesto en los vigentes Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

La cuota única queda fijada en el dieciséis por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el doce por ciento y a los trabajadores el cuatro por ciento.

Dicha cuota será distribuída por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de Vejez e Invalidez, el cuatro por ciento, correspondiendo a la Empresa el tres por ciento y al productor el uno por ciento.

Para el Seguro de Enfermedad, el siete por ciento, correspondiendo a la Empresa el cinco por ciento y al productor el dos por ciento.

Para Subsidios Familiares, el cinco por ciento, correspondiendo a la Empresa el cuatro por ciento y al trabajador el uno por ciento.

Las Empresas o Entidades con personal a su servicio comprendido exclusivamente en el Régimen de Subsidios Familiares abonarán por él la que expresamente se señala en el párrafo anterior para dicho régimen.

Artículo diez.—Conjuntamente con las cuotas para Seguros Sociales Unificados se ingresarán por las Empresas las correspondientes a la Organización Sindical y Formación Profesional, que se calcularán sobre la misma base de retribución que las relativas a Subsidios Familiares, y cuya cuantía será la siguiente:

Para la Organización Sindical, el uno ochenta por ciento, correspondiendo a la Empresa el uno cincuenta por ciento y al trabajador el cero treinta por ciento.

Para la Formación Profesional, el uno veinte por ciento, correspondiendo a la Empresa el uno por ciento y al trabajador el cero veinte por ciento.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, las Entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro medio por ciento del importe de los salarios con destino a Formación Profesional en virtud de lo dispuesto para esta clase de Empresas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El ingreso de esta aportación lo efectuarán en la forma, lugar y plazo que al efecto señala la Orden de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Las cotizaciones del Mutualismo Laboral se mantendrán en el nivel establecido en la legislación vigente, como así bien la reducción de una unidad por ciento ordenado en el artículo diez del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, para el cálculo de las cuotas a cargo de las Empresas, con destino a las Mutualidades Laborales, Cajas de Previsión Laboral y Mutualidades de Empresas, cuando el porcentaje vigente en aquella fecha fuese igual o superior a seis.

Artículo once.—Las Empresas o Entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar la

totalidad de su cuota o de la correspondiente a sus trabajadores por alguno de los conceptos señalados en los dos artículos anteriores, satisfarán la que resulte de deducir el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.

Artículo doce.—En los Seguros de Accidentes del Trabajo y de Enfermedad profesionales, así como en el Mutualismo Laboral, serán límites máximos, tanto a efectos de cotización como de prestaciones, de cuarenta mil pesetas anuales, o ciento once pesetas diarias, en los dos primeros seguros, y siete mil pesetas mensuales o cantidad superior que tuviese establecido el Estatuto de la Institución correspondiente en el Mutualismo Laboral.

Artículo trece.—Las cuotas unificadas de los regímenes obligatorios de Seguros Sociales, Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familares, así como las cuotas sindical y de formación profesional, conjuntamente con las del Mutualismo Laboral, serán satisfechas mensualmente por las Empresas y Entidades durante el mes siguiente al que corresponda su devengo.

Las cuotas que se ingresen fuera de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirán en el recargo del veinte por ciento establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo catorce.—La recaudación de las cuotas a que se refiere el artículo anterior corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que actualmente se hallan establecidos.

Artículo quince.—El derecho al cobro de las cuotas a que se refiere el artículo trece prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo dieciséis.—Los regímenes y ramas especiales de los Seguros Sociales Unificados subsiste para la Empresa o Entidad hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión, en forma reglamentaria, la baja del productor a su servicio.

Artículo diecisiete.—Los regímenes y ramas especiales de los Seguros Sociales Unificados seguirán rigiéndose, a efectos de afiliación y cotización, por las disposiciones en vigor.

Artículo dieciocho.—Se mantienen las prestaciones del Seguro de Paro Tecnológico, que seguirá abonando el Instituto nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con cargo a los fondos que al efecto constituye con los recursos y en la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

Artículo diecinueve.—El Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos generales de los Seguros Sociales Unificados, destinará a los fines establecidos en el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y a la amortización del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre la recaudación total obtenida para dicho Seguro de Enfermedad.

Fines del Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, diez por ciento.

Amortización del Plan de Instalaciones, dos setenta por ciento.

Gastos de Inspección Sanitaria, dos veinticinco por ciento.

Artículo veinte.—Anualmente, por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, al tiempo de aprobar su balance técnico, se propondrá al Ministerio de Trabajo, si fuese necesario, la aplicación de los excedentes que se obtengan en cualquiera de los Seguros Sociales Unificados, gestionados y administrados de modo directo por el Instituto Nacional de Previsión, para saldar los déficit que pudieran producirse en otros de los que administra y gestiona directamente dicho Instituto, sin perjuicio del régimen especial para el Seguro de Vejez e Invalidez establecido en el artículo noveno del Decreto-Ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo veintiuno.— Se aplicará con carácter obligatorio en todas las Empresas, tanto para el Seguro de Enfermedad como para el de Subsidios Familiares, el sistema de administración delegada previsto en el Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y regulado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, para dicho régimen de Subsidios Familiares, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo veintidós.—Los Organismos, Entidades y Empresas afiliadas a los regímenes generales de los Seguros Sociales Unificados realizarán en el ejercicio de la Administración delegada que les atribuye el artículo anterior las funciones siguientes:

a) Recaudar las cuotas obreras correspondientes al personal a su servicio que deba figurar asegurado en dichos regímenes.

b) Abonar el importe del Subsidio Familiar que legalmente corresponda percibir a los subsidiados de este régimen obligatorio.

c) Abonar el importe de la prestación económica que corresponda percibir a los asegurados del régimen obligatorio de Seguro de Enfermedad,

d) Liquidar con el Instituto Nacional de Previsión el resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados y el de los subsidios y prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Artículo veintitrés.—La recaudación de la cuota obrera que corresponda satisfacer a los trabajadores asegurados que tengan a su servicio las Entidades patronales se efectuará por las mismas descontando su importe de la respectiva retribución de cada trabajador en el acto de hacérsela efectiva, cualquiera que sea su plazo de percepción.

Artículo veinticuatro.—El abono del Subsidio Familiar a los subsidiados que tengan a su servicio lo realizarán las Entidades patronales en la cuantía que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes en el acto mismo de hacerles efectivo sus haberes y a la vista del Libro de la Familia, diligenciado por el Instituto Nacional de Previsión, con el que se acreditará el derecho a la percepción de dicho beneficio.

Artículo veinticinco.—El trabajador subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a su Entidad patronal de cualquier variación que con repercusión en el régimen obligatorio de Subsidios Familiares se produzca en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de edad de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de otra persona o Entidad, etc., presentando el Libro de la Familia y documentos que justifiquen el hecho que determine el derecho a la percepción del Subsidio o una modificación de la cuantía del que viniese percibiendo.

La Entidad patronal está obligada a remitir el Libro de la Familia, y, en su caso, los documentos presentados por el trabajador, a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, para que por ésta se efectúe el oportuno diligenciamiento de las variaciones producidas y se comunique a dicha Entidad con devolución de aquellos documentos e indicación de la cuantía del Subsidio que en lo sucesivo ha de percibir el trabajador subsidiado cuando corresponda.

Artículo veintiséis.—El abono de las prestaciones económicas a los trabajadores asegurados en el régimen obligatorio de Seguro de Enfermedad, que éstos devengasen en los procesos de enfermedad o maternidad, se realizará por la Entidad Patronal a cuyo servicio estén dichos asegurados, a la vista del documento expedido por el Instituto Nacional de Previsión, reconociéndole su derecho a la prestación y de los sucesivos partes de confirmación, en su caso.

Con independencia de la prestación económica que por el Seguro Obligatorio de Enfermedad le corresponda, la Entidad patronal le abonará, en su caso y a su cargo, las establecidas en la Reglamentación de Trabajo por que se rige o que tenga por costumbre.

Artículo veintisiete.—La Entidad patronal, al recibir el documento de reconocimiento del derecho a que se refiere el artículo anterior, consignará en el mismo certificación de los salarios percibidos en el mes precedente al anterior al que se produzca la baja, con arreglo a los cuales se efectuaron las cotizaciones, y que regularán la base computable para la prestación económica.

Artículo veintiocho.—Las Entidades patronales se reintegrarán de las cantidades abonadas por ellas a sus trabajadores por los conceptos de Subsidio Familiar y prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, descontándolas del importe de la liquidación que mensualmente han de efectuar para el ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Entidad patronal no realice el ingreso de las cuotas de Seguros Sociales Unificados en el plazo legalmente establecido, el importe de las prestaciones económicas de sus productores correspondiente al período retrasado será de cuenta exclusiva de aquélla.

Artículo veintinueve.—El importe de las cantidades abonadas por los dos conceptos expresados en el párrafo primero del artículo anterior se consignará por la Entidad patronal en los modelos de liquidación, con determinación individualizada de aquéllas en la «Relación nominal de productores», modelo E-dos, acompañando, en su caso, los justificantes que acrediten el derecho a las mismas.

Artículo treinta.—Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la Entidad patronal, deberán presentarse en las oficinas de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, para que por éstas se les reintegre el importe del saldo, previa comprobación, en plazo no superior a treinta días.

Artículo treinta y uno.—Para la determinación de dicho saldo se computará cuando proceda, además del importe de las cuotas de Seguros Sociales Unificados, el de la Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral,

Artículo treinta y dos.—Las Entidades patronales serán responsables del importe del subsidio familiar y de las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad indebidamente satisfechas o que no se ajusten en su cuantía y extensión a las que legalmente correspondan o haya reconocido el Instituto Nacional de Previsión al trabajador, siendo de cuenta de aquéllas el importe de unas y otras cantidades.

Artículo treinta y tres.—En el caso de abono indebido de subsidios familiares o prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad a que se refiere el artículo anterior, la Entidad patronal podrá reintegrarse de las cantidades indebidamente satisfechas mediante el oportuno descuento al trabajador cuando éste se reintegra al trabajo.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando el trabajador con derecho al subsidio familiar o a prestación económica del Seguro de Enfermedad no los perciba en la cuantía reglamentaria y en la forma que en la presente disposición se determina deberá ponerlo en conocimiento de la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión a fin de que adopte las medidas precisas para corregir la omisión o defecto y, en su caso lo comunique a la Inspección de Trabajo a los efectos procedentes.

En todo caso, y a petición del trabajador, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión expedirá certificación comprensiva del importe del subsidio familiar o de la prestación económica que le corresponda percibir, documento que servirá de título ejecutivo ante la Magistratura de Trabajo.

Artículo treinta y cinco.—Si la Entidad patronal fuese declarada insolvente por órgano jurisdiccional competente, el abono de la prestación económica del Seguro de Enfermedad correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión o Entidad Colaboradora con quien aquella patronal tuviese concertado el Seguro, sin perjuicio del derecho que conserva dicho Instituto o la Entidad Colaboradora para repetir contra la Entidad patronal si ésta llegase a mejor fortuna.

Artículo treinta y seis.—La asistencia médico-farmacéutica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad, se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de treinta y nueve semanas para los asegurados, y de veintiséis semanas para los beneficiarios por cada año natural.

Artículo treinta y siete.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo treinta y ocho.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo treinta y nueve.—La indemnización económica por enfermedad será del cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, recibiendo además, cuando tenga otros beneficiarios a su cargo, una bonificación del diez por ciento del salario base de la mencionada indemnización.

Dicha indemnización será abonada únicamente en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, y la percibirá mientras reciba la asistencia sanitaria.

Artículo cuarenta.— Las mujeres aseguradas en el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiese error en la fecha fijada como probable para el parto la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando fallezca un asegurado el Seguro Obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo.

Artículo cuarenta y dos.— A los efectos de los artículos treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la presente disposición se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salarios sujetos a cotización por Seguros Sociales, excluídas las pagas extraordinarias, por el número de días trabajados dentro del mes natural anterior a aquel en que se haya producido la baja.

Las Empresas o Entidades a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho periodo vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo cuarenta y tres.—Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho seguro, con la duración que determina el artículo treinta y seis, por un periodo relacionado con el de permanencia en el régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y uno a doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante nueve meses.

Artículo cuarenta y cuatro.— Se considerarán como infracciones sancionables, además de las determinadas en los Reglamentos Generales de los Regímenes de Previsión Social, las siguientes:

a) El abono del Subsidio Familiar o de la prestación económica del Seguro de Enfermedad en cuantía inferior a la que corresponda y declare en su liquidación la Entidad patronal o el satisfacerlas sin el previo reconocimiento del derecho por el Instituto Nacional de Previsión.

b) La omisión o falsedad de los datos que han de contener los documentos de liquidación de dichas prestaciones.

c) La conveniencia de la Empresa y el asegurado en todo aquello que tienda a defraudar a los Seguros Sociales Unificados o a dejar de cumplimentar obligaciones impuestas por los mismos.

Artículo cuarenta y cinco.—Cualquier acción u omisión de Empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes regímenes de Seguros Sociales Obligatorios, por merma de cuotas, exceso ó disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo cuarenta y seis.—Las Empresas o Entidades que habiendo descontado del salario de sus productores la parte proporcional a ellos correspondiente de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados y demás Instituciones de previsión laboral las retuvieran indebidamente, sin ingresarlas en el Instituto Nacional de Previsión u Oficina recaudadora autorizada al efecto dentro de los plazos establecidos, incurrirán, además y sin perjuicio de los recargos de demora a que haya lugar, en las siguientes sanciones:

a) Si la retención indebida fuese por tiempo superior a un mes y menor de tres, contado a partir del día en que expire el plazo para ingresar normalmente las cuotas sin recargo de demora, multa de diez a cincuenta pesetas por empleado u obrero cuya cuota fuera retenida.

b) Si la retención fuese superior a seis meses, multa de cincuenta a cien pesetas por empleado u obrero.

c) Si la retención fuese superior a seis meses y menos de un año, multa de cien a doscientas cincuenta pesetas por empleado u obrero.

d) Si la retención fuese superior a un año, multa del duplo de la cantidad prevista en el apartado c).

Artículo cuarenta y siete.—Cuando la naturaleza y circunstancias de la infracción así lo aconsejaren, el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros la imposición de una sanción pecuniaria, con independencia de las anteriores, hasta el límite máximo autorizado por la legislación vigente, y la designación de un Interventor del Instituto Nacional de Previsión encargado de defender en la Empresa los intereses de la seguridad social.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente instruído por las Delegaciones de Trabajo, con audiencia de la Empresa o del interesado, oída la Junta Consultativa de dichas Delegaciones.

Artículo cuarenta y ocho.—La acción para denunciar las infracciones a que se refiere el artículo cuarenta y seis de este Decreto corresponde, indistintamente, a los trabajadores entidades colaboradoras de los Seguros Sociales. Delegado del Instituto Nacional de Previsión, órganos de Gobierno de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Laboral, sus Delegados provinciales y, en general, a cualquier persona que tuviera conocimiento de las mismas.

Artículo cuarenta y nueve.— Las sanciones establecidas en el artículo cuarenta y seis serán impuestas por el Delegado de Trabajo de la respectiva provincia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y su Reglamento de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones complementarias de los mismos, pudiendo ser recurribles en la forma prevista en dichas disposiciones ante el Director general de Previsión, cuya resolución o acuerdo pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo cincuenta.— Cuando los Delegados de Trabajo estimasen que las circunstancias de la infracción aconsejen sea de aplicación lo previsto en el artículo cuarenta y siete de este Decreto, elevarán a la Dirección General de Previsión el expediente con informe y propuesta razonada sobre tal extremo.

Artículo cincuenta y uno.—Las sanciones a que se refiere el artículo cuarenta y seis de la presente disposición se impondrán con independencia de las responsabilidades de otro orden que puedan ser exigidas a los infractores.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto quedará sin efecto la autorización concedida a las Empresas incluídas en el sistema «Pago autorizado de indemnizaciones», que habrán de cesar en el disfrute de dicho sistema cuando queden ultimados todos los procesos de indemnizaciones que en su caso tuviera en curso cada una de las Empresas afectadas por él.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre unificación y simplificación de los Seguros Sociales Obligatorios; siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, veintiuno de agosto y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y las Ordenes ministeriales de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos y treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, así como cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor a partir de primero de julio del corriente año.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

(Del «B. O. del E.», 8 de junio, núm. 136.)

1694

Gobierno Civil de la Provincia

Vacunación contra la Fiebre Catarral Ovina

Habiendo aparecido recientemente dos focos de *Fiebre Catarral Ovina*, en esta provincia, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse por la Dirección General de Ganadería y a fin de de yugular la posible difusión de dicha enfermedad, de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, vengo en declarar con carácter obligatorio la vacunación contra la enfermedad expresada en las condiciones siguientes:

1.ª La vacunación afectará con carácter obligatorio a todos los efectivos lanares mayores de tres meses, que no hayan sido inmunizados (lo que en todo caso habrá de demostrarse documentalmente a satisfacción de las Inspecciones Municipales Veterinarias correspondientes) con una antelación no menor de seis meses, en los términos municipales de Arevalillo de Cega, Puebla de Pedraza, Rebollo, Arahuetes, Valdevacas y El Guijar, Domingo García, Nava de la Asunción, Miguel Ibáñez, Ortigosa de Pestaño, Nieva y Muñoveros.

2.ª La vacunación se efectuará por los Veterinarios titulares respectivos, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de publicación de la presente, en concentraciones en los lugares, días y horas que señalen las Alcaldías, de acuerdo con los Veterinarios titulares, previa notificación en debida forma a los ganaderos interesados, con una antelación no menor de 48 horas.

3.ª El importe de la vacunación a razón de dos pesetas por res, será satisfecho por los ganaderos al Inspector Municipal Veterinario, dentro del plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la vacunación, utilizándose en caso de no efectuarse dicho abono, dentro del plazo señalado, la vía de apremio administrativa, previos los trámites correspondientes, para la exacción de los débitos.

4.ª En caso de no presentar a vacunación los animales obligados a ello en el lugar, día y hora que se hayan señalado, serán requeridos de nuevo los ganaderos aludidos, también por escrito y con acuse de recibo, señalando de nuevo día, lugar y hora en que hayan de someter a vacunación sus animales; al procederse a la misma, se percibirán por el Veterinario titular honorarios de vacunación dobles.

5.ª A partir de la publicación de la presente quedarán inmovilizados todos los efectivos lanares de las zonas de vacunación señaladas y el traslado de animales, cuando ello esté justificado, se hará en la forma señalada en los artículos 126 a 131 del vigente Reglamento de Epizootias.

6.ª Por la Junta Provincial de Fomento Pecuario se velará por el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas en relación con la vacunación obligatoria, imponiendo las sanciones pertinentes a los contraventores de lo dispuesto, hasta la cuantía de mil pesetas, pudiéndose elevar dicha sanción hasta la cuantía de diez mil pesetas, por la Dirección General de Ganadería.

7.ª A fin de tener conocimiento de las necesidades de vacuna, por las Alcaldías antes citadas y dentro del plazo de diez días siguientes al de la publicación de la presente, se remitirá a la Jefatura Provincial de Ganadería relación nominal de propietarios de ganado lanar de sus respectivas localidades, con expresión del número de reses mayores de tres meses que poseen.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los ganaderos y Autoridades correspondientes.

Segovia, 16 de junio de 1959.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1694

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Catarral Ovina, conocida vulgarmente con el nombre de «Lengua azul», en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Domingo García, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*B. O. del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la cija de don Martín Escribano, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa todos los términos colindantes y como zona de inmunización la infecta y sopechosa conjuntamente.

Segovia, 18 de junio de 1959.

El Gobernador Civil,
Andrés Marín Martín

1701

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Militar, me comunica que las fuerzas del campamento de Robledo realizarán ejercicios de tiro en el campo de Matabueyes en los días 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente mes de ocho a doce horas y de dieciséis a veinte, y el día 26 de las veintidós a las veinticuatro horas con ejercicios nocturnos de ametralladoras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 18 de junio de 1959.

El Gobernador Civil,
Andrés Martín Marín

1686

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

SECCION DE CONSERVACION

Anunciando la subasta de las obras de reparación de carreteras, correspondiente al 4.° expediente de subastas de 1959.

Esta Dirección General, autorizada por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1959, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 4 de julio de 1959 se admitirán en la Sección de Conservación de Carreteras (Ministerio de Obras Públicas) y en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras que figuran en la relación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio de 1959, con los presupuestos y anualidades que en la misma se indican, debiendo quedar terminada en el plazo que se fija a partir de la fecha de su comienzo y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de Valores, se acompañará la póliza de adquisición suscrita por Agente de Cambio y Bolsa. Unicamente tratándose de la fianza provisional y cuando ésta sea propiedad de una Entidad Bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma Entidad, en la que se acredite tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación ante la Junta designada al efecto, a las diez horas del día 11 de julio de 1959.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Carreteras y en la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado.*

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de la clase 16.ª (seis pesetas) o en papel común tamaño folio, con póliza de igual clase, siendo desechadas las que no estén reintegradas como se indica. Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: En el ángulo superior izquierdo de la misma el número de obra y expediente, según consta en el anuncio de la subasta publicada en el BOLETIN OFICIAL. Y en el centro, a lo largo del sobre, firmado por el proponente o su apoderado, lo que sigue: «Contiene proposición para optar a la subasta de la obras de ..., correspondientes a la provincia de ..., que presenta don ..., en ... a ... de ... de ...».

En otro sobre abierto, en cuya portada constarán también, en la forma explicada en el párrafo anterior, los datos relativos al número de obra y expediente y provincia de que se trate, y que se presentará al mismo tiempo que el que contenga la proposición, se incluirán, reseñando su contenido en la forma acostumbrada, los documentos siguientes:

a) Resguardo de la fianza provisional.

b) Bien se trate de particulares o de Empresas, Compañías o Sociedades, declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 (B. O. del 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Asimismo las Empresas y Sociedades habrán de presentar la certificación a que se refiere el artículo 5.° del Decreto Ley de 13 de mayo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de igual mes).

c) Carnet de Empresa con responsabilidad, o en su defecto acreditar que se ha formulado la petición del mismo al Sindicato Provincial de la Construcción en donde la Empresa tenga su residencia, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 y el Decreto del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 29 de marzo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de mayo siguiente).

d) Certificación debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones pertinentes.

Una vez constituída la Mesa y antes de comenzarse la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente, antes de comenzar la apertura de Pliegos, se podrá presentar carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de tres (3) pesetas, desechándose en caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles, la Junta, por declaración de su Presidente, hará la adjudicación provisional, y la definitiva será de resolución de la Superioridad y se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

En cumplimiento de la O. M. de fecha 14 de marzo de 1958 por la que se restablece la de fecha 23 de septiembre de 1955, el contratista deberá depositar en la Pagaduría de la Jefatura el importe del uno por ciento (1 %) de cada certificación, con destino a sufragar los gastos que ocasione la investigación y ensayos de laboratorio para garantía de la buena ejecución de las obras.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el nuevo texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según Documento Nacional de Identidad número ..., o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., provincia de ..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y números, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en la que se añada cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 6 de junio de 1959.—El Director General, *P. G. Ormaechea.*

Segovia, 12 de junio de 1959.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

SECCION DE CONSERVACION — 4.° EXPEDIENTE DE SUBASTAS DEL AÑO 1959

RELACION de obras cuyos proyectos se aprueban técnicamente, así como sus presupuestos de contrata, y que se subastan en el presente ejercicio económico con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 3.°, artículo 3.°, grupo 2.°, concepto 2.°, «Grupo A», del presupuesto aprobado para 1959 por Ley de 26 de diciembre de 1957 y a los créditos que se habiliten para 1960.

Número de la obra	PROVINCIA	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Fecha de la O. M. de aprobación del proyecto	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES 1959 — Pesetas	ANUALIDADES 1960 — Pesetas
22	Segovia	C. N. 110 de Soria a Plasencia.—Acopio e inversión de piedra y doble riego superficial asfáltico entre los p. k. 51 843 y 57,100	23 - 2 - 1959	1.413.637,75	hasta 31 - 10 - 60	26.204,57	313.637,75	1.100.000,00

Madrid, 23 de febrero de 1959.—El Ingeniero Jefe del Negociado, *Morales.*—Conforme: El Ingeniero Jefe de la Sección, *J. Alberola.*—V.° B.°: El Director General, *P. G. Ormaechea.*

1695

Delegación de Hacienda

Sección de Contribución sobre la Renta

AVISO

Se pone en conocimiento de todas las personas obligadas a declarar por Contribución sobre la Renta, que el plazo ampliado para presentar dichas declaraciones, terminará el día 30 de los corrientes, procediéndose a partir de dicha fecha a sancionar con arreglo a la Ley a los que teniendo la citada obligación no la cumplan en el plazo señalado.

Por el Servicio de Información del Ministerio de Hacienda, se enviaron oportunamente los impresos para formular dicha declaración. Las personas que conforme a la Ley reguladora deban presentar declaración y no hubieren recibido el ejemplar preciso para cumplir dicha obligación, o se les hubiere inutilizado el enviado por el citado Servicio, deberán solicitar de la Sección de Contribución sobre la Renta de esta Delegación la entrega de un nuevo impreso de declaración, el cual les será facilitado gratuitamente.

Segovia, 18 de junio de 1959.—El Delegado de Hacienda, *Manuel de Andrés.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1689

Aldealengua de Pedraza

Confeccionado el reparto sobre aprovechamiento de los pastos de las dehesas y praderas propiedad del Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a efectos de reclamaciones.

Aldealengua de Pedraza a 15 de junio de 1959.—El Alcalde, *Santiago Arcones.*

1690

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta del arrendamiento de un salón destinado a sala de fiestas, con arreglo al Pliego de condiciones que obra en la Secretaría Municipal. La apertura de plicas se verificará al siguiente día a las doce de la mañana, previo anuncio publicado en el tablero del Consistorio.

Aldealengua de Pedraza a 15 de junio de 1959.—El Alcalde, *Santiago Arcones.*

1692

Alcaldía de Arevalillo de Cega

Aprobado por la Corporación Municipal el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para la subasta y ejecución de las obras de acondicionamiento del frontón de esta localidad, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones en consonancia del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Arevalillo de Cega a 15 de junio de 1959.—El Alcalde, *Máximo Martín.*

1696

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

EDICTO

A instancia de don Juan Gómez Velasco y cinco más se tramita expediente en este Excmo. Ayuntamiento para la enajenación directa de una parcela no utilizable en el sitio de la Adobera, a cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, el expresado expediente para los efectos de reclamaciones.

Cantalejo a 15 de junio de 1959.—El Alcalde, *César-Luis Fresneda.*

IMPRENTA PROVINCIAL